Proyecto de Ley N° 4241/2022-CR

CONGRESO REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
14 FEB. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:13 h.

LEY QUE DELIMITA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 31635

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **SOMOS PERU,** por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75º y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE DELIMITA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 31635

I. FÓRMULA LEGAL

Único. - Delimitación de los alcances del artículo único de la Ley N° 31635, Ley que deroga el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496, Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.

A la entrada en vigencia de la Ley N° 31635, cesan automáticamente en sus cargos, sin admitir excepción alguna, las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno con prórrogas de mandato adoptadas en mérito de lo dispuesto por el derogado artículo 6°del Decreto Legislativo N° 1496, siendo estos: Rector, Vicerrectores, Decanos, Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Rectoría temporal
A la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma excepcional y temporal, con el objeto de dar continuidad a la gestión universitaria de las Universidades cuyas autoridades y órganos de gobierno hayan sido cesados en mérito de lo dispuesto en su artículo único, asumirá la Rectoría el docente principal con mayor antigüedad en la docencia universitaria, y, que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 61° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, convocará dentro del plazo máximo de tres meses, el proceso electoral para la elección de nuevas autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.

Firmado digitalmente por: PAZO NUNURA JOSE BERNARDO FIR 02743658 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2023 21:45:18-0500

Firmado digitalmente por: MEDINA MINAYA Esdras Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/02/2023 19:22:07-0500

Lima, 04 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2023 14:47:43-0500

Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2023 14:47:28-0500

Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2023 15:47:23-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **febrero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4241/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

2.1.1. De la labor de fiscalización realizada por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte 2022-2023 del Congreso de la Republica

El proponente de la presente propuesta legislativa, como miembro titular integrante de la Comisión de Educación Juventud y Deporte del Congreso de la Republica 2022-2023 (en adelante, la CEJD), tomó conocimiento de la problemática existente a nivel universitario **en relación a la aplicación de la Ley N° 31635, Ley que deroga el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496, Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional**.

Puesto que en la sesión extraordinaria N° 03 de la CEJD de fecha 23 de diciembre de 2022, se invitó al señor Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante SUNEDU) para que informe sobre supuestas irregularidades que se habrían cometido para prorrogar el mandato del rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica (en adelante UNSLGI), el señor Anselmo Magallanes Carrillo, prorroga que fue denunciada por alumnos y docentes de dicha casa de estudios, y congresistas de la República integrantes de la CEDJ; así como, sobre los avances y resultados de la investigación o de las acciones de supervisión realizadas por la SUNEDU al respecto. Sin embargo, el señor superintendente remitió una dispensa de insistencia a la referida sesión.

Posteriormente, en sesión ordinaria N° 08 de la CEJD de fecha 27 de diciembre de 2022, se invitó al señor Ministro de Educación para que informe sobre las supuestas irregularidades que se habrían cometido para prorrogar el mandato del rector de la UNSLGI; así como, sobre los avances y resultados de la investigación o de las acciones de supervisión realizadas por la SUNEDU al respecto, en cumplimiento de su rol de supervisión y seguimiento prescrito en la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Por otro lado, el proponente junto con los demás miembros titulares de la CEJD, **APROBARON la conformación de un grupo de trabajo encargado de evaluar y proponer acciones para resolver la problemática de la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, entre ellas la prórroga del mandato del rector**. Grupo de trabajo que fuera presidido por la Congresista Gladys Echaíz De Núñez-Ízaga e integrados por los congresistas Wilson Rusbel Quispe Mamani, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Noelia Rossvith Herrera Medina, y Raúl Huamán Coronado.

Es así que, el grupo de trabajo encargado de evaluar y proponer acciones para resolver la problemática de la USLGI, relacionada con las supuestas irregularidades denunciadas por alumnos y docentes de dicha universidad, entre ellas la prórroga del mandato del rector, en las sesiones de fechas 27

de diciembre de 2022 y 6 de enero de 2023, recibió los informes y denuncias del rector, vicerrectores, miembros del Consejo Universitario, docentes, sindicato de trabajadores y gremio estudiantil, así como de los egresados de la referida universidad.

2.1.2. De las irregularidades detectadas por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte 2022-2023 en la Universidad San Luis Gonzaga de Ica

El 02 de junio de 2022 mediante Oficio N° 1955-2022-SUNEDU-02-15-02, la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la DIGRAT) notificó la improcedencia del registro de datos de autoridades titulares de la USLGI en atención al Informe N° 119-2022-SUNEDU-LFGA.

El 27 de julio de 2022 mediante Informe de resultados N° 151-2022-SUNEDU-02-13, la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la DISUP), remitió a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria los resultados de la supervisión realizada a la USLGI, para verificar el cumplimiento del numeral 56.6 del artículo 56°, numeral 59.2 del artículo 59°, numeral 67.1.2 del artículo 67°, artículos 69°, 71° y 72°, numeral 88.2 del artículo 88° y numeral 100.5 del artículo 100° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; concluyendo que **se evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la USLGI, en tanto existirían presuntos incumplimientos a la Ley Universitaria**.

Con fecha 12 de agosto de 2022, la Asamblea USLGI sesionó de forma extraordinaria, acordando prorrogar el mandato del rector, vicerrectores, decanos, miembros docentes y estudiantes de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad.

Con fecha 15 de agosto de 2022, estudiantes y docentes denunciaron ante la DISUP a USLGI, **por incumplimiento del artículo 56° de la Ley Universitaria, por la participación de un docente con goce de año sabático en sesión extraordinaria del 12 de agosto de 2022 en Asamblea Universitaria de la USLGI, contraviniendo el artículo 143 del Reglamento General de la USLGI**, registrado mediante Expedientes N° 2006-2022-SUNEDU/02-13, N° 2061-2022-SUNEDU/02-13, N° 2062-2022-SUNEDU/02-13, y N° 2120-2021-SUNEDU/02-13.

Con fecha 25 de agosto de 2022, la DIGRAT emite el Informe N° 141-2022-SUNEDU-LAAP, en atención al Oficio N°823-2022-SG-UNICA, **CONCLUYENDO CON RESULTADO PROCEDENTE AL REGISTRO DE DATOS DE ANSELMO MAGALLANES CARRILLO, EN EL CARGO DE RECTOR DE LA USLGI**.

Con fecha 17 de noviembre de 2022 mediante Resolución Rectoral N° 5571-2022-R-UNICA el Consejo Universitario de la USLGI, aprobó que las actividades académicas correspondiente al periodo académico 2022 semestre I continúen en modalidad semipresencial de forma flexible y gradual, contraviniendo la obligación legal de brindar un servicio educativo presencial en la calidad de formación y educación universitaria de los futuros egresados y estudiantes recientemente admitidos.

Con fecha 02 de diciembre de 2022 se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31635, Ley que deroga el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496, decreto legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, **POR LO QUE EN MÉRITO DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, TODAS LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES CON PRÓRROGA DE MANDATO, CESAN EN EL CARGO, CONVOCÁNDOSE A UN PROCESO ELECTORAL UNIVERSITARIO PARA LA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO**.

Con fecha 03 de diciembre de 2022, estudiantes, docentes y administrativos tomaron los locales universitarios de la USLGI, manifestando que a la entrada en vigencia de la Ley N° 31635, **cesaban las autoridades con prórroga de mandato pidiendo a la DIGRAT desconocer la inscripción de la firma del rector con prorroga de mandato como autoridad, como consecuencia se suspendieron por más de treinta días las actividades administrativas y académicas**.

Con fecha 12 de diciembre de 2022, en una sesión extraordinaria **ILEGAL** de Consejo Universitario de la USLGI, acordó dar a conocer las acciones realizadas por el señor Rector ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público – Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, para desalojar a las personas (estudiantes, docentes y administrativos) que tomaron los locales de la USLGI, el día 4 de diciembre de 2022; y se autorizó al señor rector que reitere el ingreso de la Policía Nacional del Perú a las instalaciones de la USLGI, para el desalojo de las personas que la vienen ocupando y restablecer el orden institucional en el Campus de la Ciudad Universitaria, Local Central y Local del Rectorado, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria; mediante Resolución Rectoral N° 5618-2022-R-UNICA.

Con fecha 23 de diciembre de 2022, mediante Informe N° 0885-2022-SUNEDU-02-13, la DISUP remitió los resultados de las indagaciones preliminares realizadas a la USLGI, sobre:

a. Los cuestionamientos vinculados al quórum requerido para la instalación y funcionamiento de la sesión de Asamblea Universitaria del 12 de agosto de 2022.
b. La prórroga del mandato de las autoridades y representantes universitarios.
c. El Comité Electoral Universitario.

d. La situación de un docente con condena por delito doloso.

Concluyendo con el archivo de la indagación iniciada a la USLGI, señalando que:

a. En la sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria del 12 de agosto de 2022, sí se contó con el quórum requerido, es decir, con la mitad más uno de sus miembros hábiles, toda vez que dicho órgano contaba con ochenta y seis (86) miembros hábiles y en la sesión participaron sesenta y seis (66) asambleístas.

No obstante, la conclusión a la que se arribó, resultó errónea, en tanto de la totalidad de los miembros de la Asamblea Universitaria es de ciento veintiseises (126) miembros, siendo el quorum sesenta y cuatro (64), de los cuales un (01) docente contaba con año sabático y tres (03) decanos tenían la condición de encargados (no electos) contraviniendo así los artículos 134° y 150° del reglamento general de la USLGI.

Por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU (en adelante, la OAJ) al momento de pronunciarse sobre las disposiciones extraordinarias contenidas en el derogado artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496, mediante Informe N°457-2020-SUNEDU-03-06 concluyó que las disposiciones del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496, no habilitan a esa SUNEDU a elaborar alguna directiva o marco normativo que desarrolle dichos supuestos; quedando –en el marco de la autonomía normativa y de gobierno de las universidades– disponer en sus normas internas la línea de sucesión de las encargaturas; el cual deberá desarrollarse dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico vigente.

Sin embargo, la propia OAJ mediante Informe N°882-2022-SUNEDU-03-06 señala que la Constitución y el sistema jurídico nacional consagran, de manera general, la teoría de los hechos cumplidos, que afirma que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Sobre esto último, MARCIAL RUBIO CORREA, señala que, la aplicación inmediata de una norma es aquella que "se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento que entra en vigor y aquel en que es derogada o modificada". De acuerdo a ello, en virtud de la aplicación inmediata de la norma, corresponde que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496 sea aplicado a los hechos, relaciones o situaciones ocurridos mientras estuvo en vigencia. En la misma línea, de la lectura de la Ley N° 31635, es posible constatar que la referida norma establece en su artículo único, sin mayor interpretación que lo extensivo en su contenido; la derogación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496, que dispuso entre las acciones para la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, la "prorroga de los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno". En consecuencia, se desprende que, la Ley N° 31635, surge sus efectos a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 3 de diciembre del 2022. Por lo expuesto, **se desprende entonces que,**

con la entrada en vigencia de la Ley N° 31635, se deja de aplicar las acciones excepcionales establecidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496; de tal manera que, a partir del día siguiente de su publicación, la elección de los órganos y autoridades de gobierno de las universidades se encuentran ceñidos exclusivamente al marco que regula la Ley Universitaria. A partir de lo anterior, se aprecia que SUNEDU tiene un mandato normativo expreso, vinculado directamente con la supervisión y fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Universitaria, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normatividad vigente sobre educación superior universitaria. Dentro de las funciones atribuidas a la SUNEDU en la Ley Universitaria y en su Reglamento de Organización y Funciones, no se mantiene competencia alguna, a efecto de que, su máximo órgano, el Consejo Directivo, desconozca o cese a alguna autoridad universitaria y/o, en consecuencia, deje sin efecto las decisiones adoptadas por las universidades.

La OAJ mediante Informe N° 918-2022-SUNEDU-03-06 concluye que de la lectura de la Ley N° 31635, es posible constatar que la referida norma establece en su Artículo único, sin mayor interpretación que lo extensivo en su contenido; la derogación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496, que dispuso entre las acciones para la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, la "prorroga de los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno". En consecuencia, se desprende que, la Ley N° 31635, surte sus efectos a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 3 de diciembre del 2022.

2.1.3. Sobre la aplicación de la disposición derogatoria del artículo único de la Ley N° 31635

Como se logra advertir a lo largo de la presente propuesta legislativa, la problemática principal observada por la CEJD radicó en la aplicación de lo dispuesto, en el artículo único de la Ley N° 31635 que dispuso la derogación del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496, en tanto, las autoridades y órganos de gobierno de la UNSLGI, no cesaron su mandato a la entrada en vigencia de la Ley N° 31635, amparados a una prórroga realizada en mérito de lo dispuesto por el derogado artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496

Es decir, las autoridades de la UNSLG -en concreto el rector- extendieron su mandato contraviniendo expresamente lo dispuesto por la Ley N° 31635, amparados en la teoría de los derechos adquiridos para inaplicar la disposición contenida en la Ley N° 31635.

Sin embargo, este razonamiento resulta equívoco, en tanto a nivel nacional, tal como lo ha señalado la diversa y abundante doctrina y la jurisprudencia, se aplica la teoría de los hechos cumplidos al momento de interpretar la aplicación de los distintos dispositivos legales.

La teoría de los hechos cumplidos, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, **SI SE GENERA UN DERECHO BAJO UNA PRIMERA LEY Y LUEGO DE PRODUCIR CIERTO NÚMERO DE EFECTOS DICHA LEY ES MODIFICADA POR UNA SEGUNDA, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA NUEVA LEY, LOS NUEVOS EFECTOS DEL DERECHO SE DEBEN ADECUAR A ÉSTA Y YA NO SER EXIGIDOS MÁS POR LA NORMA ANTERIOR BAJO CUYA VIGENCIA FUE ESTABLECIDO EL DERECHO DE QUE SE TRATE.** Ello en atención a la necesidad ingente de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general.

Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional del Perú, que, ejerciendo su función como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.°00316-2011-PA/TC:

> "Que la Constitución Política del Perú de 1993, establece en su artículo 103°, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 28389, [...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo." Invocando ello, los demandantes alegan que iniciaron su trámite bajo las reglas establecidas por el Decreto Supremo N.º 013-2002-EM a fin de realizar actividad de pequeña minería y minería artesanal. Sin embargo, cuando aún los demandantes tramitaban la aprobación de la certificación ambiental, el Decreto de Urgencia N.º 12-2010 modificó los términos de referencia establecidos. Si bien en el Decreto Legislativo N.º 1100 no se menciona el término "certificación ambiental", sí se hace referencia al "instrumento de gestión ambiental" comprendiéndose que ambos términos encierran la misma noción o significado. Por consiguiente, la situación de los demandantes en este punto sería la misma bajo la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1100, puesto que se les estaría imponiendo las mismas obligaciones jurídicas; y a partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund.11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."

Así también, lo ha hecho en su Sentencia recaída en el expediente N°00008-2008-PI/TC, en la cual manifestó que:

"La Carta Magna en su artículo 103º dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"; y en ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes' (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas".

Es por estos fundamentos, que en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos -ratificada por el Tribunal Constitucional-, la disposición derogatoria única de la Ley N° 31635, supone que, desde su entrada en vigencia, cesen en sus cargos las autoridades y órganos de gobierno de las universidades, que prorrogaron su mandato en mérito de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496, y, consecuentemente se produzca la sucesión de autoridades por medio de un proceso electoral universitario interno.

2.2. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Ley N° 31635, Ley que deroga el artículo 6 del Decreto Legislativo 1496.
- ✓ Ley N° 30220, Ley Universitaria.

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

Como se ha señalado en puntos anteriores, la problemática radica en la aplicación de la disposición derogatoria única de la Ley N° 31635, en tanto sus alcances han sido desconocidos por autoridades universitarias que ilegalmente se encuentran actualmente en funciones; toda vez que la problemática no recae únicamente en la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, que fue detectada como parte de las funciones de fiscalización de la Comisión de Educación Juventud y Deporte 2022-2023 del Congreso de la República, sino que también, esta se ha visto replicada en la Universidad Nacional de Piura, en la que actualmente se encuentra fungiendo como máxima autoridad universitaria, el señor Edwin Omar Vences Martínez, que amparado en un acuerdo de Asamblea Universitaria citando el derogado artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496, para extender su mandato, contraviniendo expresamente lo dispuesto por la Ley N° 31365

2.4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA:

Resulta necesaria la absolución de la problemática antes suscitada, puesto que no solo nos encontramos ante una flagrante contravención a la disposición contenida el artículo único de la Ley N° 31365, sino que también, se violan

flagrantemente los derechos electorales de las comunidades universitarias (conformadas por alumnos, docentes y personal administrativo); en tanto se mantienen a la cabeza de las casas de estudios (Universidad San Luis Gonzaga de Ica y Universidad Nacional de Pirua), personas que detentan ilegalmente las funciones y el poder de la máxima autoridad universitaria, reconocida por nuestro ordenamiento jurídico interno,

Por tanto, resulta necesario delimitar de forma explícita los alcances de la disposición derogatoria contenida en el artículo único de la Ley N° 31365.

2.5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Se propone, delimitar los alcances de la disposición derogatoria contenida en el artículo único de la Ley N° 31365, señalándose expresamente en el artículo único de la presente propuesta legislativa que, cesarán automáticamente en sus cargos -sin admitir excepción alguna y por no encontrarse vigente la norma que permitió dicha prórroga-, todas aquellas autoridades e integrantes de los órganos de gobierno (Rector, Vicerrectores, Decanos, Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad) con prórrogas de mandato adoptadas en mérito de lo dispuesto por el derogado artículo 6°del Decreto Legislativo N° 1496.

Por último, se establece una disposición complementaria final única, por la que se establece que a la entrada en vigencia de la presente propuesta legislativa (materializada en Ley), en aras de no dejar acéfala las casas de estudio, asumirán de forma excepcional y temporal, la rectoría de las universidades - cuyas autoridades y órganos de gobierno, hayan sido cesados en mérito de lo dispuesto en la Ley N° 31365-, los docentes principales de mayor antigüedad en la docencia universitaria que cumplan con los requisitos señalados en la Ley Universitaria. Asimismo, se establece la obligación a esta autoridad universitaria temporal de convocar dentro del plazo máximo de tres meses, el proceso electoral para la elección de nuevas autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no altera el ordenamiento legal vigente por ser una norma que resulta concordante con **el artículo 13° y 18 de la Constitución Política del Perú de 1993** que hace referencia al deber del estado de promover la educación y del ejercicio de la educación universitaria dentro del marco de la Constitución y las Leyes.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

a) Respecto a la ejecución del presente proyecto de Ley, por su naturaleza interpretativa no representa gasto al Estado.

b) Como medida interpretativa, genera un impacto positivo en el corpus iuris nacional, en la sociedad y comunidades universitarias, puesto que se da por sentado, que no se puede dar otra interpretación que no sea la esbozada en la presente propuesta legislativa, en el sentido que, la Ley N° 31635, deroga expresamente el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496, por lo que todas las autoridades y órganos de gobierno, con mandato prorrogado en mérito del derogado artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496, cesa automáticamente en sus funciones y se convoca a nuevas elecciones universitarias.

c) Del mismo modo, trae como beneficio, el respeto irrestricto de los derechos electorales de la comunidad universitaria, de elegir a sus autoridades y órganos de gobierno; derecho que actualmente se viene vulnerando.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO

Política I: Fortalecimiento del régimen democrático del Estado de derecho: (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.